Dictamen: 236-2004 Fecha: 10-08-2004

Consultante: Javier González Castro
Cargo: Auditor General
Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Concepto de Jornada laboral extraordinaria. Horas extra. Normativa que la autoriza en la Administración Pública Centralizada.

El Licenciado Javier González Castro, MBA, Auditor General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el Oficio No. AU-289-2004 del 19 de julio del 2004 consulta el criterio técnico jurídico acerca de lo siguiente: "1.-Puede este Ministerio efectuar pagos de Horas Extras de manera permanente a funcionarios (as) cubiertos por el Régimen de Servicio Civil o excluidos del mismo?

2.- Igualmente le solicitamos respetuosamente se nos aclare el contenido del artículo 14 antes mencionado, pues pareciera que el mismo contraviene por una parte los pronunciamientos de esta Procuraduría y por otra, la legislación vigente en materia de gasto público y horas extras."

Previo estudio al respecto, la Licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II, mediante dictamen C-236-2004 de 10 de agosto de 2004, concluye lo siguiente:

"1.- En virtud de los artículos 58 constitucional, 136 y 139 del Código de Trabajo; 31 de la "Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público", así como lo estipulado en el Decreto No. 14638-H de 23 de junio de 1983 y "Normas para la Autorización del Pago de Horas Extras en las Entidades del Sector Público", (publicado en la Gaceta Oficial No. 19 de Miércoles 28 de enero del 2004), no es procedente efectuar pagos de horas extras de manera permanente a funcionarios de ese Ministerio, cubiertos por el Régimen de Servicio Civil o excluidos del mismo.

2.- Salvo los funcionarios que ocupen puestos excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, -según el artículo 143 del Código de Trabajo- todos los funcionarios públicos de la Administración Central, aún aquellos que realicen labores de chofer y de secretariado en los despachos de los máximos jerarcas institucionales, nombrados en plazas de esa naturaleza o de categoría salarial similar, a juicio de la Comisión de Recursos Humanos, se encuentran sujetos a la limitación de las jornadas de trabajos. Si se presentan situaciones excepcionales en donde se requiere que laboren temporalmente en jornada extraordinaria, ésta debe ser aprobada, tanto por el jerarca de la institución como por la Comisión de Recursos Humanos."

Dictamen: 237-2004 Fecha: 11-08-2004

Consultante: Ana Lorena Herrera Loaiza
Cargo: Jefa Departamento de Cooperación Internacional
Institución: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional N° 8316 adicionada por Ley N° 8367. Artículo 7 inciso i). Exoneración a favor de delegaciones nacionales.

La Licenciada Ana Lorena Herrera Loaiza, Jefa del Departamento Cooperación Internacional del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, mediante oficio DCI-0481-04 del 21 de junio del año en curso, solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, con respecto a si de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 8316 –Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional– y sus reformas, las "personas extranjeras que forman parte de alguna delegación cultural y que cuentan con el estatus de residentes permanentes o de nacionalizados", puedan ser exonerados del pago del impuesto previsto en esa normativa.

El Licenciado Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, madiante dictamen C-237-2004 de 11 de agosto de 2004, previo análisis normativo y doctrinal del punto objeto de consulta, concluyó que los miembros de las delegaciones culturales, deportivas, artísticas o científicas que representen al país en el extranjero, independientemente de la nacionalidad tienen derecho al disfrute de la exención prevista en el inciso i) del artículo 7) de la Ley 8367 respecto al pago del denominado "impuesto de salida" previsto en la Ley N° 8316 (Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional), siempre y cuando su situación migratoria en el país se ajuste a lo previsto en la Ley General de Migración y extranjería.

Dictamen: 238-2004 Fecha: 16-08-2004

Consultante: Habib Succar Guzmán
Cargo: Gerente General
Institución: Editorial Costa Rica
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Asamblea de autores. Atribuciones. Principio de Legalidad.

Mediante oficio ECRG-154-04 del 5 de julio del año en curso, el Lic. Habib Succar Guzmán, Gerente de la Editorial de Costa Rica, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre lo siguiente:

"¿Puede el Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica, en esta particular situación de hecho, dictar normativas transitorias, provisionales o permanentes con el fin de reglamentar las diferentes actividades ordinarias tendentes a satisfacer el fin público que la Editorial persigue, conforme con la potestad reglamentaria del Consejo Directivo?

Este despacho, en su dictamen N° C-238-2004 de 16 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente

El Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica no está autorizado por el ordenamiento jurídico para dictar reglamentos transitorios, provisionales o permanentes sin la aprobación de la Asamblea de Autores.

Dictamen: 239-2004 Fecha: 18-08-2004

Consultante: César E. Quirós Mora
Cargo: Auditor Interno
Institución: Consejo de Seguridad Vial
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Consultas de Auditores Internos de la Administración Pública. Requisitos: Improcedencia de emitir dictamen.

El Lic. César E. Quirós Mora, MBA, Auditor Interno del Consejo de Seguridad Vial, mediante oficio A.I.-04-250, indica que, en función de las labores de esa Auditoría, le resulta oportuno solicitar aclaración sobre los siguientes extremos: aplicación de la norma general (sic), el nombramiento de órganos directores, denuncia a petición (sic), procedimientos administrativo disciplinario y procedimiento ordinario y disciplinario. Específicamente, nos refiere que el Consejo de Seguridad Vial cuenta con un reglamento autónomo de organización y servicio. En lo que atañe a la imposición de medidas disciplinarias, se acude al artículo 75 de dicho acto administrativo, aunque no se cuente con una regulación específica para tramitar el procedimiento a efecto de imponer la sanción. Atendiendo a lo manifestado por esta Procuraduría General en los dictámenes C-173-95 del 7 de agosto de 1995 y C-209-99 del 22 de octubre de 1999, y en relación con lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública, nos específica el con do de su consulta en los siguientes términos:

"a) ¿Qué se debe entender como procedimiento especial regulado?

b)De acuerdo con lo estipulado en el artículo 367 de la LGAP inciso e) la materia relacionada con el personal está excluida del procedimiento administrativo, además, el RAOS en su artículo # 75 establece a groso (sic) modo la actuación de la Administración, no obstante, se carece de un "procedimiento especial", por lo tanto, ¿se debe recurrir a lo señalado por la LGAP para asegurar el debido proceso?

c)Con base en lo anterior, ¿Es la Junta Directiva la encargada de nombrar el Órgano Director? Si no lo es ¿Quién es responsable de realizar dicha acción?

d) ¿La Junta Directiva puede nombrar, a través de un acuerdo único, a un funcionario o varios como Órgano Director permanente?

e)Por otra parte, el RAOS en su artículo # 75 establece los aspectos disciplinarios se (sic) tendrían que tratarse a nivel del Departamento de Personal y la Asesoría Legal, no obstante, si se tiene que recurrir a la LGAP, donde la Junta Directiva es la encargada de nombrar al Órgano Director, ¿no cabría una contradicción del artículo 75 respecto a lo establecido en la LGAP? ¿Cuál sería el papel de la Asesoría Legal de la Institución, en aspectos disciplinarios?

2. Denuncia a petición.

El Artículo 288 de la LGAP indica que la denuncia a petición, deberá presentarse al órgano competente o a cualquier otro subordinado, por lo tanto: